

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 23 de febrero de 2021.
MDSPOTA/CSP/0610/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal**, que suscribió la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2021.

Dip. Margarita Saldaña Hernández
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone.

El pasado 8 de junio de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, al concluir la discusión de la acción de inconstitucionalidad 97/2019 sostuvo que el artículo 236, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), debe invalidarse en su última parte, específicamente en la porción que establece como sanción la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. Esto porque, al no contemplar mínimos y máximos, es decir, al tratarse de una sanción fija, viola el principio de proporcionalidad de las penas.

Así las cosas, el máximo tribunal de la nación señaló que la porción normativa que a la letra menciona: *“también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”*, es violatoria del principio de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el citado precepto constitucional, en su primer párrafo, última parte, dispone que: *“... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”* Y, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el legislador en materia penal, al configurar las leyes penales, debe

respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

Por lo tanto, al examinarse la validez de las leyes penales, se debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido; así como también debe existir la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo.

Así, las y los legisladores estamos sujetos a la Constitución, por lo que, al formular la cuantía de las penas, se debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

El derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador. El primero cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción, atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito. Así, la proporcionalidad en abstracto de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etc.

Por su parte, el juez penal es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena. El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el artículo 14 constitucional contiene la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que establece que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho implica que las y los legisladores emitamos normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta sancionada, así como de las consecuencias jurídicas por la comisión de un ilícito.

En otras palabras, las normas penales deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, esto es, señalar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitar su

alcance de acuerdo con los bienes tutelados, determinar el sujeto responsable y sus condiciones, así como las penas que deben aplicarse en cada caso.

El artículo materia de la presente iniciativa, evidencia en su actual redacción que la pena de destitución del empleo, cargo o comisión público no puede imponerse a los exservidores públicos, pues ya no detentan esa calidad y, consecuencia de ello, no puede destituírsele de algo que no desempeñan; sin embargo, ello no torna inviable la sanción de inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos, la cual sí puede imponerse a un exservidor público.

Por lo que hace a los exmiembros de una corporación ciudadana, es posible advertir que el operador jurídico de la norma tendrá el deber de analizar si el sujeto activo desempeña algún empleo, cargo o comisión público, supuesto en el cual podrá imponer la sanción de destitución, así como la inhabilitación; y, si advierte que no detenta algún cargo público, también resultará evidente que no procederá la destitución, pero sí la inhabilitación.

En cuanto a los miembros y exmiembros de una corporación de seguridad privada, también la interpretación de la norma permite advertir que su operador jurídico no puede imponer la destitución del empleo, cargo o comisión público, precisamente porque dichos sujetos activos no desempeñan una función pública; sin embargo, también a ellos se les puede imponer la sanción de inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Por lo anterior, uno de los aspectos a analizar en la proporcionalidad de las penas, es que la norma otorgue al juez penal la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, pues de lo contrario, quedaría a la arbitrariedad de aquél establecer el quantum de la misma.

En el caso concreto, el tercer párrafo del artículo 236, en su última parte, establece: *“también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”*, lo que pone en evidencia que se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad, pues no se establece un mínimo y un máximo, a efecto de que el juez penal esté en posibilidades de establecer la duración de la misma.

Además, debe tomarse en cuenta que el artículo 56, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal dispone que: *“La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.”*; de modo tal que también por disposición del propio Código debe fijarse la temporalidad de dicha “suspensión”, por ser inherente a la naturaleza de dicha pena.

En consecuencia, la porción normativa que nos ocupa en la presente iniciativa transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22

de la Constitución Federal, toda vez que en su segundo párrafo establece una sanción de suspensión que no contiene los parámetros máximos ni mínimos que permitan a los operadores graduar e individualizar la pena.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Código Penal Federal

“Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida...”

“Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.”

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 41

Disposiciones generales

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

2. En la planeación, ejecución, control, vigilancia y disciplina de la seguridad y en la procuración e impartición de justicia en la Ciudad, regirán los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y su jurisprudencia, esta Constitución y las leyes de la materia...”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 236...</p>
<p>Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.</p>	<p>...</p>
<p>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o exmiembro de</p>	<p>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o exmiembro de</p>

<p>alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o exservidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o exservidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; asimismo se le suspenderá de cinco a diez años el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, someto al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

RESOLUTIVO

Artículo 236...

...

Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; **asimismo se le suspenderá de cinco a diez años el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.**

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Atentamente

DocuSigned by:

59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.